

JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00431-00

Al Despacho de la señora Juez informándole que dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora visible a folio No. 28 de fecha 26/04/2021, elevada por el apoderado demandante. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 3 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observan los memoriales aportados por el apoderado demandante en el cual solicita seguir adelante con la ejecución y posteriormente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, allegada virtualmente el día 26/04/2021; Respecto de la notificación personal del demandado es de anotar que el Despacho no observa el acuse de recibido del correo electrónico enviado de parte del demandado, requisito que es necesario para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la C -420 del 2020, donde lo declaró exequible en el entendido de que el **“término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”**. Lo que brilla por su ausencia en este caso.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se tenga por notificado al demandado y como consecuencia de ello que se ordene seguir adelante con la ejecución, mientras tanto no se acredite la exigencia resaltada. De lo contrario, bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, por estar conforme la petición con el artículo 461 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ORDENAR seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la anotado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **REINALDO CASTILLO REMOLINA**, por restablecimiento del plazo y debido al **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago total.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte accionante.

CUARTO: CANCELAR y LEVANTAR la medida cautelar así:

- Embargo del inmueble identificado con M.I. # 300-387287, propiedad del demandado REINALDO CASTILLO REMOLINA, identificado con C.C.# 91.238.739.

Lo anterior, en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE en favor del demandante del pagaré 304110001149 en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEXTO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones pertinentes. Hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente 2020-00431-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO